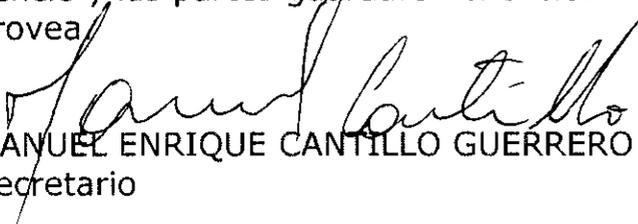


INFORME SECRETARIAL: Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito venció y las partes guardaron silencio.

Provea


MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Leticia, Amazonas, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

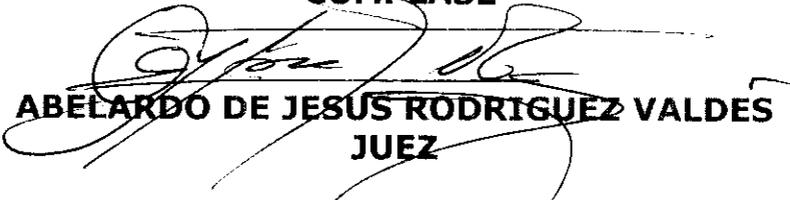
RADICADO	91-001-31-89001-2010-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	YULY PATRICIA RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDADO	FONDO DE PENSIONES Y C. PORVENIR S.A.

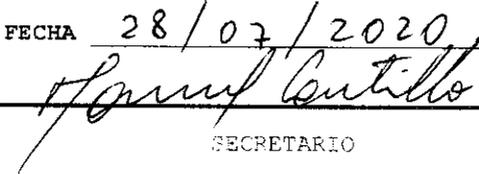
AUTO DE SUSTANCIACION No 0156

Teniendo en cuenta que la Liquidación del Crédito no fue objetada según informe Secretarial que antecede y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena efectuar el descuento de lo equivalente al 12% del total de la liquidación del crédito (\$ 263.136.766.46) por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que trata el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Por secretaria se hará la operación aritmética referida.

CUMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>20</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.	
FECHA	<u>28/07/2020</u>
 SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correos electrónicos: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCION DISCIPLINARIA
RADICADO	91-001-31-89001-2014-00001-00
QUERELLANTE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DISCIPLINADA	ANA MARIA PIRAGAUTA MORENO- SECRETARIA
AUTO INT	Nº <u>084</u>

ASUNTO

En esta oportunidad, se procede a resolver el recurso de reposición frente al auto del 03 de julio del año que avanza que negó la petición de nulidad de todo lo actuado, propuesto por el apoderado judicial de la disciplinada en escrito recibido el 08 de julio del año que avanza.

Se conoce que este Despacho Judicial de Leticia Amazonas, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2014, abrió INVESTIGACIÓN FORMAL DISCIPLINARIA contra ANA MARIA PIRAGAUTA MORENO en su condición de Secretaria en provisionalidad del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, como presuntamente responsable por el no cumplimiento de sus labores en el cargo que ostenta, los cuales encajarían muy posiblemente en FALTA GRAVISIMA Y/O GRAVE a la luz de las directrices marcadas por los artículos 34, 35, 48, 50 de la Ley 734 de 2002, concordantes con los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996.

Una vez cumplida la instrucción probatoria debidamente reglada, y calificadas las faltas en el marco del debido proceso, el 19 de junio de 2020, se profirió la sentencia de primera instancia donde se declaró que la señora ANA MARIA PIRAGAUTA MORENO, infringió a título de Autor, las normas puestas en conocimiento en el pliego de cargo y en consecuencia la sanciona con **Destitución del cargo** de secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia- Amazonas, y a la Inhabilidad general e imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de once (11) años.

En el auto emitido el 03 de julio de 2020, se dio a conocer las razones por el cual el Despacho no entraba a declarar la nulidad pedida, y que no es otra que la prohibición expresa del artículo 146 de la Ley 734 de

2002, poniéndole de presente su literalidad, complementadas con apartes de decisiones tomadas en casos similares, por la Procuraduría General de la Nación y una Jurisprudencia del Consejo de Estado. Debe entenderse que el mero hecho de haberse proferido la sentencia en primera instancia, esta no puede ser revocada ni modificada, y menos impartirle nulidad por el mismo juez que la emitió.

En este sentido, dentro del Estado de derecho se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción que integran el debido proceso. De ahí, la importancia, el objetivo y razón de ser del recurso de apelación, que busca que el superior jerárquico del funcionario que tomó la decisión, pueda libremente estudiar y evaluar lo aportado como pruebas y las argumentaciones expuestas, y llegar al convencimiento de que la determinación adoptada requiere de ajustes, carece de suficientes bases fácticas y legales o que se desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritan un razonamiento más profundo o un juicio diferente.

Así las cosas, en el ejercicio cotidiano de la práctica del debido proceso, esta judicatura no revocará el auto objeto de reparo, y en la forma como fue concedido, se enviará el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se surta el recurso de Apelación al Fallo dictado el 19 de Junio de 2020.

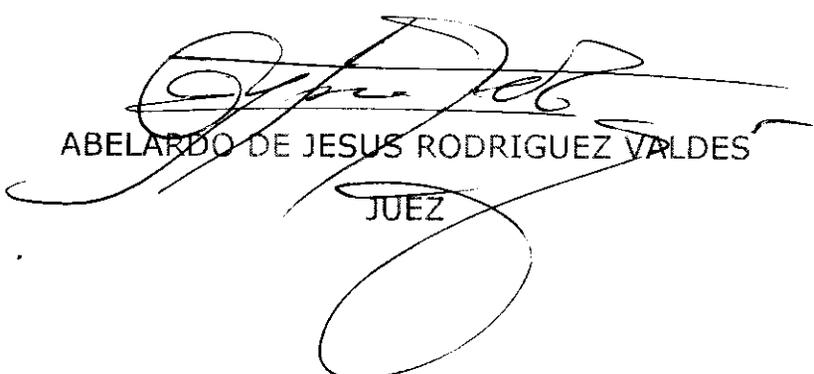
Al efecto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR INCÓLUME el auto proferido en este proceso el tres (3) de julio de 2020 que negó por extemporánea la nulidad presentada por el apoderado de la disciplinada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En la forma como está ordenado, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se surta el recurso de Apelación de la sentencia del 19 de junio de 2020, que interpuso el apoderado de ANA MARIA PIRAGAUTA MORENO,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES

JUEZ